

cias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones. En la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1967 ya se prohíbe el empleo de las emisiones de doble banda lateral, con la excepción citada, a partir de 1 de enero de 1982. Hasta la fecha sólo se ha producido la sustitución de equipos en muy pequeña proporción.

El elevado número de buques que montan todavía equipos radiotelefónicos de doble banda lateral aconseja tomar medidas para realizar el cambio de los mismos de forma gradual, para que puedan ser suministrados e instalados antes del 1 de enero de 1982, y evitar de este modo los perjuicios que se ocasionarían a aquéllos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispone lo siguiente:

Artículo único.—Los buques nacionales que montan equipos radiotelefónicos de doble banda lateral que trabajan en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1.605 y 4.000 kHz, deberán instalar equipos radiotelefónicos de banda lateral única, de modelo aprobado por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, con anterioridad a las fechas que se indican a continuación.

Uno. Antes del 1 de julio de 1980 todos los buques obligados a montar estación radiotelefónica, salvo los que hubiesen modificado sus transmisores a partir del 1 de julio de 1977. Para cada buque comprendido en este apartado la fecha límite del cambio de equipo será la de la primera visita de inspección radioeléctrica que estén obligados a pasar a partir del 1 de julio de 1979.

Dos. Antes del 1 de julio de 1981, los buques de pesca que, siendo menores de 150 TRB, permanezcan en la mar más de setenta y dos horas, así como aquellos otros buques que por otras circunstancias están obligados a llevar un equipo radiotelefónico. Para cada buque comprendido en este apartado la fecha límite del cambio de equipo será la de la primera visita de inspección radioeléctrica que estén obligados a pasar a partir del 1 de julio de 1980.

Tres. Antes del 1 de enero de 1982, los demás buques que montan equipo radiotelefónico, no estando obligados a ello, si desean continuar disponiendo de este medio de comunicaciones, y los exceptuados en el apartado uno. Para estos últimos, la fecha límite del cambio de equipo será la de la primera visita de inspección radioeléctrica que estén obligados a pasar a partir del 1 de julio de 1981, sin rebasar en ningún caso el 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante.

105

*ORDEN de 23 de diciembre de 1978 por la que se delegan facultades en el Director general del Instituto Nacional de Meteorología.*

Ilustrísimos señores:

Integrado el Instituto Nacional de Meteorología en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, conviene establecer determinada delegación de funciones a fin de lograr la mayor agilidad en el despacho y tramitación de los asuntos propios del Instituto.

Haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se delegan en el Director general del Instituto Nacional de Meteorología, dentro del ámbito de sus competencias específicas, las siguientes facultades:

1. Celebrar, en nombre del Estado, los contratos a que se refiere la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General, con las demás facultades que dicha Ley y Reglamento atribuyen al órgano de contratación;
2. Disposición de los gastos dentro del importe de los créditos autorizados hasta cincuenta millones de pesetas.
3. Interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.
4. Nombreamiento de comisiones de servicio en territorio nacional con derecho a dietas.

Art. 2.º Cuando por el Director general del Instituto Nacional de Meteorología se adopte cualquier resolución en virtud de la delegación que por esta Orden se confiere, tendrá el mismo valor y producirá iguales efectos que si lo hubiera sido por el Ministro, entendiéndose, por tanto, como definitiva y poniendo así fin a la vía administrativa.

Art. 3.º No obstante la delegación de facultades contenida en la presente Orden, el Ministro, o el Subsecretario, podrán recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos consideren oportunos; aún cuando estuvieren comprendidos entre los que son objeto de esta delegación, la cual subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de diciembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto Nacional de Meteorología.

106

*ORDEN de 23 de diciembre de 1978 por la que se determinan las funciones y composición de la Junta de Coordinación Meteorológica.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 2229/1978, de 25 de agosto, se creó la Junta de Coordinación Meteorológica con la función principal de fijar las líneas de colaboración entre el Instituto Nacional de Meteorología y los Organismos de la Administración que tengan o puedan tener relación directa con temas de Meteorología. En la misma disposición se encomendó al Ministro de Transportes y Comunicaciones la determinación de su composición y funcionamiento.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo undécimo del Real Decreto 2229/1978, de 25 de agosto, este Ministerio tienen a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta de Coordinación Meteorológica, creada por Real Decreto 2229/1978, tendrá como funciones:

- a) Estudiar las necesidades de información meteorológica para los distintos Departamentos Ministeriales, con objeto de que sean tenidas en cuenta por el Instituto Nacional de Meteorología en la preparación de sus planes de actuación.
- b) Determinar los posibles modos de colaboración entre los organismos interesados en la obtención o en el uso de datos meteorológicos para las diversas aplicaciones.
- c) Facilitar la utilización de medios comunes en el desarrollo de actividades relacionadas directamente con la Meteorología o que precisen de información sobre el tiempo atmosférico o el clima.
- d) Fomentar la coordinación de las actividades en el campo de la Meteorología.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta de Coordinación Meteorológica el Director general del Instituto Nacional de Meteorología.

Art. 3.º Los Vocales de la Junta serán:

- a) Un representante del Instituto Geográfico Nacional.
- b) Dos representantes de la Subsecretaría de la Marina Mercante (uno por el Instituto Español de Oceanografía y uno por la Subdirección General de Seguridad Marítima y Contaminación).
- c) Un representante de la Subsecretaría de Aviación Civil (Dirección General de Navegación Aérea).
- d) Cinco representantes del Instituto Nacional de Meteorología (Subdirector general de Sistemas Básicos, Subdirector general de Predicción y Climatología, Secretario general, Jefe del Servicio de Aplicaciones para la Defensa Nacional y Jefe del Centro de Estudios Meteorológicos).
- e) Cuatro representantes del Ministerio de Defensa (uno por el Estado Mayor del Ejército, uno por el Estado Mayor de la Armada, uno por el Estado Mayor del Aire y uno por la Comisión Nacional de Investigación del Espacio).
- f) Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (uno por la Dirección General de Obras Hidráulicas y uno por la Dirección General de Medio Ambiente).
- g) Dos representantes del Ministerio de Educación y Cien-